

## SENTENCIA nº 00138/2015

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: jueves, 18 de junio de 2.015

En Oviedo, a 10 de junio de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 36/14**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados el Letrado D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de **Doña** \_\_\_\_\_

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendido por la Letrada Doña \_\_\_\_\_

Es codemandada **Proyectos Integrales de Limpieza S.A.**, representada y defendida por la Letrada Doña \_\_\_\_\_

Es codemandada **Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**, representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_

Es codemandada la **Estación de Autobuses de Oviedo S.A.**, representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_

Es codemandada **Mapfre Seguros de Empresas**, representada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo. Se dirigió contra la de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada por el hoy recurrente.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 29 de noviembre de 2013 del ayuntamiento de Oviedo, que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 24 de septiembre de 2013 que rechaza la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada. Dice la actora que el 18.3.2012, sobre las 18:40 horas aproximadamente, sufrió una caída en la dársena nº 24 de la estación de autobuses de Oviedo, sita en la calle Pepe Cosmen s/n, al pisar una sustancia viscosa, de aceite o grasa. Relata que se apeó por la puerta delantera del autobús que cubría la línea regular entre el aeropuerto de Asturias y la estación de autobuses de Oviedo y se dirigió a recoger su maleta. Como había una acumulación de personas, se bajó de la acera existente en la zona de acceso a equipajes y accedió a la dársena contigua. En ese momento pisó la sustancia viscosa y cayó al suelo. Reclama 25.098,89 euros por lesiones y otros perjuicios derivados del hecho.

La Administración demandada procedió en la vista a rechazar la reclamación. Sostiene que ninguna responsabilidad puede derivarse de la caída de la actora en tanto que la misma únicamente es achacable a su falta de diligencia. El ayuntamiento hace referencia al parte diario de servicio de continuidad realizado el 18 de marzo de 2013 por el vigilante de seguridad en el que se indica que *“18:40 h: una señora cruza del andén 23 al 24 por la zona de aparcar los autobuses pisa grasa y se cae (...).”* Se añade además que *“las calzadas son de uso exclusivo de los propios autobuses para las entradas y salidas de la estación, que aunque son limpiadas regularmente no están exentas de la existencia de residuos continuados producidos por los motores de los mismos”* advierte además que *“las dársenas de tránsito para los pasajeros que suben y bajan de los autobuses son las pasarelas que se encuentran en zona elevada a ambos lados de la calzada de uso exclusivo de los autobuses, los cuales, según se puede comprobar en las fotos se encuentran en perfecto estado de limpieza y mantenimiento.”*

Advierte que, subsidiariamente, sería únicamente responsable la concesionaria del servicio, Estación de Autobuses SAU, de conformidad con lo dispuesto en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Estación de Autobuses de Oviedo, S.A. y Mapfre Seguros de Empresas, S.A. señalan que la reclamante no ha tenido la más mínima diligencia al haber transitado por la zona de uso exclusivo de autobuses y no haberlo hecho por la zona peatonal. Interesan la desestimación de la demanda por culpa exclusiva de la víctima e impugnan la valoración de las lesiones y los perjuicios que se dicen causados. Proyectos Integrales de Limpieza S.A. elude cualquier responsabilidad por defectos en el servicio de limpieza.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el

ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares ,en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, debe recordarse la lejana sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 cuando señalaba que *"La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*.

**TERCERO.-** Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*), a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los negativos (*"negativa non sunt probanda"*). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que

permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

De la prueba practicada queda acreditado que la actora caminó por la dársena contigua para ir a recoger su maleta y resbaló con la mancha de grasa. Al respecto, deben compartirse la argumentación y las conclusiones que refleja el Consejo Consultivo del Principado de Asturias en su dictamen de 5 de septiembre de 2013, cuando precisa que *“(…) no se puede exigir la inmediata limpieza de cualquier mancha de aceite que exista en los lugares donde aparcen los autobuses, pues la entrada, parada y salida de los vehículos impide realizar dicha tarea o llevarla a cabo con seguridad. (…) de las fotografías que se adjuntan a la reclamación se desprende que en la Estación de Autobuses de Oviedo la separación de espacios destinados al uso peatonal y de vehículos es evidente, por el distinto nivel en que se encuentran, por los diferentes materiales de pavimentación y por la existencia de un tope para impedir que los vehículos rebasen la zona a ellos destinada, así como por la presencia de autobuses aparcados en algunas de las dársenas. de hecho la perjudicada no reprocha nada en este sentido, y de sus manifestaciones se infiere que cuando cayó sabía que transitaba por un lugar destinado a los vehículos”*.

El andén es el lugar por el que el pasajero debe ir a recoger la maleta y, en este sentido, no consta infracción legal o reglamentaria alguna sobre su longitud. La recurrente se introdujo voluntariamente en la dársena, un espacio destinado a la entrada y salida de vehículos. Se trata de una zona de riesgo en sí misma pues, al margen de los resbalones por grasa u otras sustancias, en cualquier momento puede aparecer un autobús para aparcar y dar lugar a un atropello de quien se encuentre allí. Para cualquier persona que utiliza la estación de autobuses ese riesgo se presenta en su conciencia sin necesidad de que sea advertido por una señal vertical u horizontal. Se sabe que es una zona para uso circulatorio y de estacionamiento de los autobuses, que constantemente entran y salen. Por tanto, es el propio comportamiento de la demandante el que crea el riesgo y rompe todo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el hecho dañoso. A todo ello cabe añadir que, a la vista de las fotografías aportadas con la demanda, no es nada difícil apreciar el estado del pavimento. Las manchas de grasa o aceite se ven claramente.

La actora señala en su demanda que había una acumulación de personas recogiendo las maletas y que, por eso, tuvo que desplazarse por la dársena. Sin embargo, este hecho no convierte en justificado, desde un punto de vista jurídico, el transitar por esa zona desde el mismo momento en que se puede esperar a que esos pasajeros se retiren y, entonces, caminar por el andén y retirar el equipaje propio. Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir discrepancias jurídicas relevantes que evitan el criterio del vencimiento, art.139 L.J.C.A.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña \_\_\_\_\_ contra la resolución de 29 de noviembre de 2013 del ayuntamiento de Oviedo, que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 24 de septiembre de 2013, por la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.